



SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

I. COMPARECIENTES

CHRISTIAN PAULA AGUIRRE, con cédula de identidad No. 1711801454, soltero, domiciliado en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, de profesión abogado, docente, activista, integrante de la colectiva EmputeEc; GABRIELA BERMEO VALENCIA con cédula de identidad No. 0923369961, casada, domiciliada en la ciudad de Milagro de la provincia de Guayas, de profesión abogada, docente, activista, integrante de la colectiva EmputeEc; Santiago Castillo Mafla con cédula de identidad No. 171454862-3, casado, domiciliado en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, de profesión comunicador social y diseñador gráfico, activista, integrante de la colectiva EmputeEc; Juana Francis Bone con cédula de ciudadanía número 080304988-1, soltera, domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, lideresa social, activista, integrante de Mujeres de Asfalto; María Isabel Espinosa Ortega, con cédula de ciudadanía número 110360353-4, divorciada, domiciliada en la ciudad de Loja de la provincia de Loja, de profesión abogada, activista, académica; y, Sonia Romero Pico con cédula de ciudadanía número 131306652-2, soltera, domiciliada en la ciudad de Manta de la provincia de Manabí, de profesión abogada, activista, integrante de Akila Dignidad; quienes representamos a personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, quienes integran nuestras colectivas, organizaciones y tejido social, comparecemos conforme el párrafo que antecede y acudimos ante ustedes para demandar la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO NORMATIVO** por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo No. 707, de fecha 01 de abril del 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 12 de Abril 2023; del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707 emitido el 1 de abril de 2023 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 12 de abril de 2023; y, del Acuerdo Ministerial No. 145, emitido por el Ministerio de



Defensa el 14 de abril de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 301 de 2 de Mayo 2023, de conformidad con la facultad prevista en el numerales 2 y 3 del art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y el numeral 1 del art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, conforme los siguientes fundamentos:

II. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE

Proponemos la presente demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, por ser el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo previsto en el artículo 429 de la Carta Suprema de la República de Ecuador.

III. NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD O PASAPORTE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS DEMANDANTES

Nuestros nombres, apellidos y más generales de Ley son los indicados al inicio de esta demanda, por lo cual se servirán declarar legitimadas nuestras intervenciones en la presente acción constitucional.

IV. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

1. El órgano emisor de la disposición jurídica objeto del presente proceso es la Presidencia de la República, en la persona de Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República del Ecuador o quien haga sus veces, a quien se podrá

notificar en el Palacio de Carondelet, ubicado en la calle García Moreno Nro. 10-43 entre Chile y Espejo de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

2. Al Procurador General del Estado, Dr. Juan Carlos Larrea, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el mismo que será citado en Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, edificio Amazonas Plaza, en el Distrito Metropolitano de Quito.
3. Al Ministro de Defensa Nacional, General (S.P.) Luis Eduardo Lara Jaramillo, o quien haga sus veces, a quien e podrá notificar en las calles la Exposición S4-71 y Benigno Vela de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

V. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Mediante la presente demanda impugnamos la constitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo No. 707, de fecha 01 de abril del 2023, suscrito y expedido por el Pdte. de la República, Guillermo Lasso Mendoza, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 12 de abril 2023.

Acusamos como inconstitucionales las siguientes disposiciones:

- El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 12 de Abril 2023 (autorización de porte de armas de uso civil en todo el territorio nacional).
- Los artículos 61.3 (autorización de porte y tenencia de armas ancestrales en territorio indígena) y 84 (requisitos para obtener el permiso para el porte y la

tenencia de armas por parte de personas naturales) del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707 emitido el 1 de abril de 2023 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 12 de abril de 2023.

- Los artículos 58 (requisitos para la obtención del permiso del porte de armas de fuego letal por parte de personas naturales), 59 (requisitos para la obtención del permiso de porte de armas de fuego no letal de personas naturales), 62 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego letales por parte de personas naturales), 63 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego no letales por parte de personas naturales) y Disposición General Vigésimo Segunda (definición de arma ancestral, facultad de su uso en territorio indígena y, regulación de su uso en territorio no indígena) del Acuerdo Ministerial No. 145, emitido por el Ministerio de Defensa el 14 de abril de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 301 de 2 de Mayo 2023.

VI. ANTECEDENTE

Ecuador lleva casi dos años sumado en un profundo abandono estatal que se puede corroborar en circunstancias como la crisis intracarcelaria, aumento de femicidios y transfemicidios, muertes violentas, robos y hurtos. En el año 2021 se registraron más de 2.400 asesinatos, alcanzando los 14 homicidios por 100.000 habitantes (la tasa más alta en una década, según la fundación InSight Crime), el doble de la tasa del año 2020, mientras que en el primer semestre del 2023, las muertes violentas se incrementaron en 74% en comparación con el año 2022¹; además, en la actualidad la modalidad delincencial de “vacunas” se ha propagado por todo el país con el uso de armas de fuego y bombas.

¹ Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/muertes-violentas-asesinatos-ecuador-narcotrafico/>

En el año 2019, el estudio Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible)² concluyó que en Ecuador hace falta atención a temas de pobreza infantil y cumplimiento de los derechos a la supervivencia, educación y protección y se instó al Estado a prestar especial atención y reestructurar ciertas instituciones relacionadas con el tema.

Según el informe realizado por la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, el año 2022 registró el índice de inversión social más bajo registrado desde el año 2009 y el análisis se realiza verificando el porcentaje de incremento del PIB versus inversión y presupuesto ejecutado, considerando que la población y las necesidades de los sectores sociales también crecen cada año.³ Empíricamente se ha demostrado que se requiere un fortalecimiento de las capacidades sociales respecto a inversión para que los índices de violencia social disminuyan.

En este contexto, el Pdte. de la República decide expedir un Decreto Ejecutivo que modifica las reglas y procesos sobre el uso de armas para población civil, sin establecer que el uso de armas será de fuego o blancas y constituyendo a los guardias de seguridad privada como un brazo (responsable de facto) de la agencia de la seguridad ciudadana. Además, en la política de “seguridad” se determina que la población deberá hacerse cargo de su seguridad.

Sobre esto, Bámaca López⁴, en su texto “Violencia y Pobreza: pan y tortilla cada día”, describe lo siguiente:

“... las políticas públicas planteadas para solucionar los problemas derivados de la manifestación de la violencia y la pobreza son «dispositivos diseñados en forma de

2 Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/informes/situacion-de-la-ninez-y-adolescencia-en-el-ecuador>

3 <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/la-mayor-inversion-social-de-la-historia-mito-o-realidad>

4 Violencia y Pobreza: pan y tortilla del cada día, Bámaca López Edi, RELACSO No. 5, septiembre 2014. <http://relacso.flacso.edu.mx>

instituciones, discursos, decretos, y leyes que permitan definir soluciones específicas» pero que en ocasiones tienden a «reforzar los procesos de pobreza y violencia más que a resolverlos.» Los procesos de donde derivan estas situaciones son comparables en su dinamismo, aunque distintos en su manifestación. La pobreza presenta serias dificultades en su medición. Las políticas públicas orientadas a la reducción de la misma, están centradas en la delimitación fronteriza de lo que podría ser considerado un nivel de vida óptimo, que también hacen de la pobreza un concepto definido como la privación de condiciones sociales e individuales, en donde las personas no poseen los recursos económicos necesarios que les ayuden a obtener los recursos básicos. Las mediciones de la pobreza llevan consigo un aspecto normativo que tienen en común elementos tales como; el consumo de bienes y servicios, así como ingresos -que sirven como criterios para la ubicación de quienes están por arriba de esa medición- y que podrían ser considerados exentos de pobreza; considera también a quienes se muestran por debajo de la misma: pobres. Con la violencia aplica de igual forma.”

VII. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN Y NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA NORMA DEMANDADA

7.1. Inconstitucionalidad por la forma:

Las disposiciones normativas que deben ser declaradas inconstitucionales por razones de forma, son:

- Los artículos 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 (autorización de porte de armas de uso civil en todo el territorio nacional).
- Los artículos 61.3 (autorización de porte y tenencia de armas ancestrales en territorio indígena) y 84 (requisitos para obtener el permiso para el porte y la tenencia de armas por parte de personas naturales) del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707.
- Los artículos 58 (requisitos para la obtención del permiso del porte de armas de

fuego letal por parte de personas naturales), 59 (requisitos para la obtención del permiso de porte de armas de fuego no letal de personas naturales), 62 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego letales por parte de personas naturales), 63 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego no letales por parte de personas naturales) y Disposición General Vigésimo Segunda (definición de arma ancestral, facultad de su uso en territorio indígena y, regulación de su uso en territorio no indígena) del Acuerdo Ministerial No. 145.

Las disposiciones constitucionales identificadas como vulneradas por las normas expuestas son:

- Artículos 132.1 y 133.2 de la Constitución de la República, cuyo texto dispone:

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

- Artículo 66.1, 3 literales a y b, y 26 de la Constitución de la República cuyo contenido es:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual, b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...)

La impugnación a las disposiciones normativas antes expuestas es por razones de forma, pues de acuerdo con las normas constitucionales la materia regulada, tienen reserva de Ley por tratarse del ejercicio de derechos constitucionales, por lo cual jurídicamente no es posible que su contenido sea regulado mediante un decreto ejecutivo, acuerdo ministerial u otro acto normativo infralegal sin la correcta y apropiada discusión que desde el órgano parlamentario se debería dar, observando y cumpliendo las garantías de transparencia, pluralidad en la discusión y participación ciudadana.

Al respecto, sobre la inconstitucionalidad por la forma relacionada con la reserva de Ley, la Corte Constitucional ha señalado:

Sentencia 57-17-IN/23:

47. Sobre la regulación de derechos y garantías constitucionales, la reserva de ley puede ser entendida desde varias acepciones. Así, en primer lugar, busca asegurar legitimidad democrática a los ciudadanos, a fin de que “la regulación y las limitaciones a las distintas esferas de libertad de las personas sean adoptadas por el legislador como representante del pueblo mediante el proceso legislativo y la deliberación pública”.

48. En segundo lugar, comporta la obligación constitucional atribuida al legislador de que los **aspectos fundamentales de un derecho estén contenidos en una norma de rango legal** y, en tercer lugar, **establece la prohibición de que no se puedan efectuar limitaciones a los derechos fundamentales en fuentes jurídicas diferentes a la ley.**

49. Así pues, es el órgano legislativo quien, en ejercicio de su libre configuración, puede establecer regulaciones a los derechos a fin de posibilitar su ejercicio, atendiendo a los aspectos sociales, económicos, políticos, etc., de una sociedad. En una sociedad democrática, **las limitaciones deben ser razonables, es decir, que el debate legislativo se construya a través de un ejercicio argumentativo que evalúe los derechos y fines sociales en tensión, verificando que las medidas a aprobarse cumplan con ser idóneas, necesarias y proporcionales al cumplimiento de un fin constitucional.**

50. Ahora bien, aunque la posibilidad de regular derechos es una facultad atribuida al

legislador como representante del soberano, esta no es exhaustiva. Es decir, no implica que, en virtud del principio de reserva legal, una ley deba desarrollar detalladamente sobre todos los aspectos relacionados al ejercicio de un derecho.

51. En ciertos casos, la ley como mandato general, abstracto y universal no puede prescribir y agotar todo el marco de posibilidades frente al ejercicio de un derecho, sino que el legislador, tomando en cuenta las limitaciones propias del tiempo, debe procurar definir de forma clara y precisa cómo se regula un derecho en un contexto determinado, otorgando un marco básico previsible para que la administración pública, a través de su potestad reglamentaria y/o por medio de los organismos públicos de control y regulación, pueda desarrollar las normas legales a fin de dar eficacia directa a los mandatos legislativos (...)

55. En virtud de lo expuesto, cuando se acuse la violación al principio de reserva de ley por parte de un acto normativo infralegal, este Organismo debe revisar: **(i) Si el acto normativo regula o no derechos. Para lo cual se evaluará su contenido a fin de responder si 1) la limitación se encuentra prevista legislativamente o 2) si el acto normativo establece limitaciones que debieron constar en una ley.** (ii) En el caso de que acto normativo no regule derechos, y se verifique que se limita a desarrollar la norma legal dentro del marco autorizado por el legislador, entonces no existirá vicio formal de inconstitucionalidad. (iii) Por el contrario, en el caso de que se verifique **que la norma impugnada regula derechos fundamentales, es decir, que su contenido debió constar en una ley o, que pese a constar en una ley, la norma ha suplantado o alterado el contenido previsto en esta, entonces, se deberá concluir que se ha violado el principio de reserva de ley, existiendo un vicio formal de inconstitucionalidad.** (iv) En ambos casos, este Organismo debe observar cuidadosamente el alcance de la norma impugnada y si su contenido limita el ejercicio de los derechos, así como la competencia del órgano emisor para desarrollar las normas legales (énfasis añadido).

Sentencia 14-19-IN/23:

194. No se vulneraría el principio de reserva de ley si es que la ley conferiría la potestad normativa al MREMH y al Ministerio del Interior para establecer requisitos de ingreso al país más allá de los contemplados en la LOMH. Mientras ello no ocurra, la autoridad competente se encuentra obligada a respetar el principio de reserva de ley y la jerarquía que la Constitución le atribuye a las normas jurídicas, y ni la Constitución, ni la LOMH facultan a los ministros de relaciones exteriores y movilidad humana y del interior a expedir una regulación que exija requisitos de ingreso al país no contemplados en la LOMH.

195. Además, por cuanto para el ejercicio del derecho a migrar de las personas venezolanas los acuerdos impugnados exigen requisitos no previstos por la Constitución o la ley, esta Corte encuentra que también se contraponen al principio relativo a que para el ejercicio de derechos no se pueden exigir requisitos ni condiciones que no estén establecidos en la Constitución o la ley, reconocido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución.

Al respecto, es necesario entonces verificar si en el presente caso concurren los siguientes elementos:

- a. Si las normas impugnadas regulan o no derechos, conforme su contenido.
- b. Si dicha regulación se encuentre prevista legalmente o si en la mencionada regulación se establecen limitaciones que debieron constar en una ley.

a. ¿Las normas impugnadas regulan derechos?

Las normas impugnadas autorizan el porte de armas de fuego letales y no letales por parte de civiles en todo el territorio nacional. Adicionalmente, establecen los requisitos para la obtención de los permisos correspondientes.

Ahora bien, el supuesto derecho a la posesión de armas en los países de América Latina está garantizado por la Constitución o la ley en países como México, Guatemala, Honduras, Haití y Puerto Rico⁵. Es decir, muy pocos países de la región garantizan de manera condicionada el porte de armas de fuego, ya sea por vía constitucional o legal, mientras que la gran mayoría mantiene una normativa rigurosa, principalmente por el peligro que representa para la sociedad su uso. No obstante, en la región existe el debate acerca de la flexibilización amparado en el discurso de la protección contra la delincuencia. Este debate que no es menor, no existió en nuestro país para emitir el Decreto ejecutivo 707 que autorizó el porte de armas de fuego a civiles y tan es así que el considerando final del Decreto Ejecutivo 707, señala:

Que las condiciones de violencia en el Ecuador han escalado exponencialmente y en consideración de la necesidad de que los ciudadanos puedan tener las herramientas para su defensa personal, pero es necesario a la vez reglamentar y regular lo dispuesto en la Ley que permite el porte y tenencia de armas para defensa personal de personas naturales, así como es necesario la emisión de regulación que permita a las compañías de

⁵ Información disponible en: <https://www.dw.com/es/c%C3%B3mo-es-la-tenencia-de-armas-de-fuego-en-am%C3%A9rica-latina/a-57056197>

seguridad prestar colaboración inmediata a las entidades complementarias de seguridad.

En el mismo sentido el Acuerdo Ministerial 145 contiene un considerando similar - penúltimo-, que señala:

Que las condiciones de violencia en el Ecuador han escalado exponencialmente y en consideración de la necesidad de que los ciudadanos puedan tener las herramientas para su defensa personal, siendo necesario a la vez reglamentar y regular lo dispuesto en la Ley que permite el porte y tenencia de armas para defensa personal de personas naturales, por lo que el señor presidente de la República, Decreta autorizar el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional, para aquellas personas que cumplan los requisitos de conformidad a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, y su Reglamento; con estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Defensa Nacional, es necesario emitir las disposiciones y procedimientos para emitir las autorizaciones y de esta manera materializar lo ordenado en el Decreto Ejecutivo No. 707 de 1 de abril de 2023;

Es decir, dos instrumentos infralegales señalan que en procura de garantizar la defensa personal de las y los ciudadanos que habitan el territorio nacional, dentro del contexto de violencia, se permite el porte de armas.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-1145/00, señaló lo siguiente:

Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza **y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor (...)**

Según la Corte “una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego, es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación,

entendimiento y confianza, como bases del progreso social, serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo” (...)

(L)a anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables" (énfasis añadido).

En nuestra Constitución, al respecto, se establece en el inciso tercero del artículo 158 que “La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”; y, en el artículo 163 indica que:

La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, **armada**, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...) (énfasis añadido).

Por tanto, nuestra Constitución reserva la propiedad y posesión de las armas a la Policía Nacional que es la institución estatal que tiene el monopolio de la fuerza y a quien le corresponde garantizar la seguridad ciudadana. Dicha función no puede ser trasladada a las y los civiles y menos por Decreto Ejecutivo. Las normas impugnadas, estos son el Decreto Ejecutivo 707, el Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707 y el Acuerdo Ministerial 145 no podían entonces permitir autorizar el porte de armas de fuego a civiles en todo el territorio nacional en consideración del contexto de violencia que vive Ecuador y colocando a las y los civiles como garantes de su propia defensa.

Ahora bien, incluso en el caso hipotético de que se considerara que en nuestro país las personas civiles tienen un derecho a portar armar (que, insistimos, no existe en nuestra

Constitución), su regulación debía haberse realizado por ley y no por un decreto ejecutivo, un reglamento o un acuerdo ministerial, ya que existirían afectaciones a derechos constitucionales como la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana y el traslado de la obligación estatal de garantía de esta última, a las y los ciudadanos, que contradice, como bien señala la Corte Constitucional de Colombia, los postulados más elementales de un Estado, pues es este quien tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses solo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor.

Adicionalmente, vale mencionar que de acuerdo con Amnistía Internacional la violencia con armas de fuego es un problema contemporáneo de derechos humanos de alcance mundial que amenaza el derecho a la vida.

En palabras de dicho organismo:

En ocasiones, la mera presencia de armas de fuego puede hacer que las personas se sientan amenazadas o que teman por su vida, lo que acarrea graves repercusiones psicológicas a largo plazo a nivel individual y comunitario.

El miedo a la violencia con armas de fuego también puede socavar el derecho a la educación o el derecho a la salud cuando las personas temen ir a la escuela o a los centros de salud o si estos servicios no funcionan adecuadamente debido a la violencia armada en la comunidad.

- Amnistía Internacional hace campaña en favor de leyes e intervenciones efectivas para prevenir y poner fin a la violencia con armas de fuego.
- Una estricta regulación de las armas de fuego junto con iniciativas estratégicas de reducción de la violencia son la forma más eficaz de reducir la violencia armada.

El acceso fácil a las armas de fuego, ya sea legal o ilegal, es uno de los principales motivos de la violencia armada.

Entonces sobre el primer elemento, esto es, verificar si las normas impugnadas regulan

o no derechos, conforme su contenido, se concluye que las mismas contienen disposiciones que flexibilizan el porte de armas de fuego permitiendo su uso para la población civil, que tienen el potencial de afectar derechos constitucionales, como la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana, sobre todo si se considera que, como bien lo han documentado organismos de derechos humanos, el acceso fácil a las armas de fuego legal e ilegal es uno de los principales motivos de la violencia armada y que pone en riesgo, principalmente, a las personas en situación de vulnerabilidad. Parte de la solución frente a la inseguridad ciudadana y a la violencia, no es armar más a las y los civiles, al contrario, es que los Estados cumplan sus obligaciones y establezcan y apliquen leyes y normas estrictas para la prevención de la violencia con armas de fuego; por tanto, existe, en efecto, una regulación que afecta derechos.

b. ¿La regulación se encuentra prevista legalmente o establece limitaciones que debieron constar en una ley?

Al respecto del porte de armas, existen las siguientes leyes:

- El Código Orgánico Integral Penal (COIP) que tipifica en su artículo 360 el delito de tenencia y porte de armas sin autorización; en su artículo 361 el delito de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados; y, en su artículo 362 el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.
- La Ley Orgánica de Defensa Nacional que en el literal n) del artículo 16 dispone que se encuentra entre las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines.
- El Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) cuyo artículo 2 determina cuáles son las entidades complementarias

de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, metropolitanos y cantonales.

En dicho Código⁶, se señala como disposición general segunda:

Para garantizar el correcto cumplimiento de las actividades relacionadas a seguridad ciudadana y convivencia pacífica, el ministerio rector en materia de control de porte y tenencia de armas, regulará y controlará la necesidad o alcance de utilización de armamento letal. Las entidades complementarias de seguridad únicamente utilizarán armas menos letales, a excepción del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que utilizará también armas letales de conformidad con la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza. Para este efecto, la autoridad competente para evaluar el perfil de riesgo y definir el número y tipo de armas menos letales que podrán utilizar las entidades reguladas por este Código será el ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.

Así, el mismo cuerpo normativo establece en el inciso final del artículo 265 (correspondiente a normas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria) que, “El uso y manejo de armas letales y menos letales, será regulado en la Ley de la materia, en su reglamento general y en la normativa específica de la entidad”.

- La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, cuyo artículo 14 establece que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, registrará y extenderá los permisos para tener y portar armas, determinando las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, que podrán ser utilizadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada. La dotación del armamento se autorizará en estricta proporción a la capacidad de cobertura de dichas compañías.
- Adicionalmente, existen otras leyes relacionadas como la Ley de Seguridad Pública y del Estado y la Ley de Fabricación, Importación y Exportación,

⁶ Código Orgánico Integral Penal

Comercialización y Tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios.

En el caso del COIP existe la tipificación de un delito que señala la sanción para aquellas personas que porten armas sin autorización, pero no hay una disposición que remita a que dicha materia, es decir, el establecimiento de la regulación, autorización y requisitos, sea prevista reglamentariamente.

Por su parte, el COESCOP es enfático en señalar que incluso aquellas entidades complementarias de seguridad pueden usar armas menos letales; se entiende que dichas armas son las denominadas como no letales en el *Reglamento para el porte y uso de armas y tecnologías no letales y equipos de protección para las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos*, que, al respecto, en el artículo 3 las define como el “conjunto de mecanismos diseñados para neutralizar, incapacitar, contener y debilitar momentáneamente a personas o animales que representen una amenaza para la seguridad o para intervenir sobre algún bien material”. Es decir, no son armas de fuego.

En el caso de las y los agentes de Seguridad y Vigilancia Penitencia, el COESCOP establece que el uso y manejo de las armas será regulado en la Ley de la materia.

Finalmente, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, en el artículo 14 establece que es el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que extenderá los permisos para tener y portar armas a ser utilizadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada; es decir, para las y los guardias privados, más no de forma general para las y los civiles quienes no cuentan con el entrenamiento ni la preparación de los mencionados guardias.

Como se puede verificar de las normas antes mencionadas, no existe una ley específica que regule propiamente el porte de armas de fuego letales y no letales por parte de civiles, ni tampoco existe una remisión de dichas leyes para que a través de un reglamento o acuerdo ministerial se regule el porte de armas de fuego para la población civil.

Al respecto, insistimos que la regulación del porte de armas de fuego para la población civil exige el más alto nivel de deliberación democrática que corresponde a la Asamblea Nacional, pues los riesgos de la violencia armada y las afectaciones a los derechos humanos son latentes. De hecho, en los países de América Latina en los que se permite el porte de armas a civiles existe, como se mencionó anteriormente, una garantía condicionada ya sea por vía constitucional o legal.

Así, en el caso se verifica que las normas impugnadas (Decreto Ejecutivo 707, Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707 y Acuerdo ministerial 145) regulan situaciones que afectan derechos fundamentales, que debieron constar en una ley, por lo tanto se concluye que se ha violado el principio de reserva de ley, existiendo un vicio formal de inconstitucionalidad.

7.2. Inconstitucionalidad por el fondo:

Las disposiciones normativas que deben ser declaradas inconstitucionales por razones de fondo son:

- El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 (autorización de porte de armas de uso civil en todo el territorio nacional).
- Los artículos 61.3 (autorización de porte y tenencia de armas ancestrales en

territorio indígena) y 84 (requisitos para obtener el permiso para el porte y la tenencia de armas por parte de personas naturales) del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo No. 707 emitido el 1 de abril de 2023 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 12 de abril de 2023.

- Los artículos 58 (requisitos para la obtención del permiso del porte de armas de fuego letal por parte de personas naturales), 59 (requisitos para la obtención del permiso de porte de armas de fuego no letal de personas naturales), 62 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego letales por parte de personas naturales), 63 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego no letales por parte de personas naturales) y Disposición General Vigésimo Segunda (definición de arma ancestral, facultad de su uso en territorio indígena y, regulación de su uso en territorio no indígena) del Acuerdo Ministerial No. 145, emitido por el Ministerio de Defensa el 14 de abril de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 301 de 2 de Mayo 2023.

Las disposiciones constitucionales identificadas como vulneradas por las normas expuestas son:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado (...)

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción

Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio

nacional (...)

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

7.2.1. Test de proporcionalidad:

Las disposiciones antes señaladas se resumen en la garantía constitucional de la seguridad integral de las personas que habitan el territorio ecuatoriano, la misma que le corresponde al Estado, particularmente a la Policía Nacional. En tal sentido, para verificar la inconstitucionalidad de fondo por la vulneración de los artículos mencionados es necesario señalar lo siguiente:

En la Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, la Corte señaló que el Estado es el titular del monopolio de la fuerza, por tanto, dicho monopolio, así como la seguridad de la población, no puede ser delegada a la propia ciudadanía.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos⁷, la seguridad ciudadana es:

una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. **La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados.**

⁷ Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Para la CIDH, los Estados se encuentran obligados por un plexo normativo que exige la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas: el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad personal; el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes. Además, las obligaciones de los Estados respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público. En un sentido amplio, la seguridad ciudadana también puede incorporar medidas de garantía de los derechos a la educación, la salud, la seguridad social y al trabajo, entre otros.

A continuación, se verificará si la medida (porte de armas de civiles) persigue un fin constitucionalmente válido y, además, si es idónea, necesaria y proporcional al cumplimiento del fin constitucional.

Fin constitucional válido

En cuanto al fin legítimo, la Corte Constitucional ha verificado si la regulación tiene como horizonte el cumplimiento de un objetivo previsto en la Constitución o la promoción de derechos, es decir, que los fines para los cuales se establece la regulación deben ser legítimos en el sentido que “obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas⁸.”

La autorización de porte de armas de uso civil en todo el territorio nacional de acuerdo con los considerandos del Decreto ejecutivo 707 busca que la ciudadanía “puedan tener

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022.

las herramientas para su defensa personal” en el marco del contexto de violencia que existe en el país. Al respecto, la Constitución señala que la protección de la seguridad ciudadana es obligación del Estado, no de la ciudadanía y por tanto, no existe norma constitucional alguna que instituya como fin válido o legítimo la auto defensa personal para enfrentar el incremento exponencial de la violencia delincuencial; todo lo contrario, precisamente para situaciones como las invocadas, se hace mucho más imperiosa la intervención del Estado como único autorizado para hacer uso legítimo de la fuerza, a través de sus instituciones especializadas y destinadas a la protección de derechos, paradigmáticamente la seguridad, vida, integridad personal y demás libertades.

Así, al no existir un fin constitucionalmente válido o legítimo, la autorización para el porte de armas de fuego para uso civil en la defensa personal, es inconstitucional.

7.2.2. Seguridad humana y cultura de paz con perspectiva de género

Luego de argumentar y demostrar que las normas demandas carecen de validez constitucional y que su expedición fue ilegítima, es importante mencionar que, en un carácter más amplio, son incompatibles con los derechos fundamentales cuando el porte de armas y la defensa individual de las personas con absoluta ausencia del Estado, no solucionan las desigualdades estructurales que propician las situaciones violentas en los países. Por lo que, no es posible asegurar que estas medidas sean idóneas, necesarias ni proporcionales cuando primero, no se han establecido políticas públicas que reconstruyan la dignidad e integridad personal, y segundo, cuando tampoco se han expedido políticas públicas basadas en conceptos técnicos de seguridad humana con perspectiva de género.

El Estado, por medio de todas sus funciones públicas, tienen la obligación de respetar la Constitución de la República, los actos normativos expedidos por el Pdte., también inobserva:

- Preámbulo.- [...Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar y Alfaro-, la **paz** y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra;[...]
- Artículo 3 numeral 8.- Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.
- Artículo 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.
- Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay.
- Artículo 66 numeral 3 letra b).- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. ". (Destacado fuera del texto).
- Artículo 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.
- Artículo Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de

políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una **cultura de paz** y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos [...]

Así, para la sentencia No.579/13 de la Corte Constitucional Colombiana la paz se convierte en un valor que atraviesa el constitucionalismo, es por lo que la Corte destaca que la garantía de los derechos de las víctimas se basa en la satisfacción de sus derechos mediante el cese de las hostilidades,⁹ para esto “recurre a la idea del balance de dos concepciones distintas de paz: la ‘paz negativa’, la cual se consigue a partir de ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia, y la ‘paz positiva’, que se alcanza mediante ‘reformas estructurales y políticas incluyentes’”.¹⁰

En este marco, el principio de optimización mediante la interpretación de los derechos humanos será el camino para dimensionar la necesidad de interpretación de la norma objeto de la presente acción desde el constructo y los principios de los derechos humanos garantizado por la Constitución y el *corpus iuris* de la materia. A través del principio *Pro Homine*, la Corte Constitucional del Ecuador tendrá la posibilidad de tomar las normas constitucionales que le vinculan con los estándares de Derechos Humanos mediante la favorabilidad normativa, en complemento de las interpretaciones que la Corte IDH y los Órganos de tratado de Naciones Unidas ya han realizado sobre la paz en virtud de la favorabilidad interpretativa.

La interpretación desde la favorabilidad y la optimización permitirán abrir una línea de análisis en la que el derecho y principio de la paz, tanto en sus dos dimensiones (positiva y negativa). En este orden de ideas, la Corte Constitucional debe exigir del Estado el cese de la emisión de cualquier normativa y política que incentive la violencia a través de a

⁹ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia de 28 de agosto de 2013”, *Caso No.579/13*, 6.1.1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>.

¹⁰ Sánchez, “La Justicia Transicional como Categoría Constitucional”, 116.

flexibilización de porte de armas (paz negativa); y, por otro lado, el Estado debe realizar todo tipo de normativa y política que estimule la cultura de paz y el cese de toda forma de violencia, incluida aquella que podría devenir de la flexibilización en el porte de armas (paz positiva).

En virtud de todo lo mencionado, la CRE para desarrollar el contenido y alcances del derecho a la paz (positiva y negativa) debe utilizar el trasplante de la interpretación constitucional a partir de los dictámenes de la Corte Constitucional Colombiana cuando desarrolla este derecho para que estos puedan vincularse en las interpretaciones de la Corte Constitucional del Ecuador en el análisis de la norma objeto de la presente acción.

Por otro lado, según un estudio¹¹ multidisciplinario entre organismos regionales se ha determinado las principales amenazas que ponen en peligro la supervivencia, medios de vida y dignidad de las personas, las cuales tienen una dimensión económica, alimentaria, salud, ambiental, personal, comunitaria y política. Entonces, es necesario diferenciar los conceptos de seguridad humana y seguridad estatal observando el contexto del país donde evidentemente no estamos atravesando un fenómeno de guerra armada que atente la soberanía del territorio sino un fenómeno de violencia extrema que atenta la soberanía ciudadana basada en el buen vivir.

En nuestro país aún existen graves problemas de discriminación y criminalización hacia los pueblos indígenas y afrodescendientes, las personas empobrecidas y los cuerpos feminizados, quienes son las primeras personas a quienes el porte de arma les afectará y colocando a las personas en el centro de las decisiones públicas y judiciales.

“Los ciudadanos que cultivan la humanidad necesitan, además, la capacidad de verse a sí mismos no solo como ciudadanos pertenecientes a alguna región o

11 Guía Metodológica para la aplicación del enfoque de seguridad humana, CEPAL (2010), PNUD (2010), OIT (2010), PNUD/OEA (2010).

grupo, sino también, y por sobre todo, como seres humanos vinculados a los demás seres humanos por lazos de reconocimiento y de mutua preocupación.”¹²

En la actualidad, la solución a las amenazas de la seguridad humana debe venir desde el órgano político que constitucionalmente es el único que tiene el monopolio de la fuerza y las capacidades de operar los sistemas públicos para cumplir con los estándares de seguridad humanocéntricos para vivir con las tres principales libertades de esta teoría, descritos por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos¹³:

1. Libertad del miedo: implica proteger a las personas de las amenazas directas a su seguridad y a su integridad física, se incluyen las diversas formas de violencia que pueden surgir de Estados externos, de la acción del Estado contra sus ciudadanos y ciudadanas, de las acciones de unos grupos contra otros, y de las acciones de personas contra otras personas.
2. Libertad de la necesidad o de la miseria: se refiere a la protección de las personas para que puedan satisfacer sus necesidades básicas, su sustento y los aspectos económicos, sociales y ambientales relacionados con su vida.
3. Libertad para vivir con dignidad: se refiere a la protección y al empoderamiento de las personas para librarse de la violencia, la discriminación y la exclusión. En este contexto, la seguridad humana va más allá de la ausencia de violencia y reconoce la existencia de otras amenazas a los seres humanos, que pueden afectar su sobrevivencia (abusos físicos, violencia, persecución o muerte), sus medios de vida (desempleo, inseguridad alimentaria, amenazas a la salud, etc.) o su dignidad (violación a los derechos humanos, inequidad, exclusión, discriminación).

12 NUSSBAUM, M. (2001 El cultivo de la humanidad... op. Cit. Pág. 29)

13 <https://www.iidh.ed.cr/es/>

La declaratoria de inconstitucional con el análisis profundo del contexto desde las ciencias sociojurídicas, necesarias para la resolución de conflictos judiciales que atenta los derechos fundamentales de todos, todas y todes, podría ser una oportunidad para que se establezcan parámetros mínimos en el cumplimiento de los estándares en materia de seguridad humana y con perspectiva de género con la propuesta de generar una directriz que permita reconstruir una cultura de paz en el país.

Según el profesor, Francisco Jiménez Bautista, profesor del Departamento de Antropología Social de la Universidad de Granada - España y fundador del Instituto de la Paz y los Conflictos, las directrices para la paz se basan en cuatro puntos: Motivar una Paz Neutra; Promover investigación en Paz; Evitar el racismo; Propiciar una Cultura de Paz.

Básicamente es lograr identificar las causas estructurales de las desigualdades que dan rigen a los conflictos, para luego propender políticas públicas de sostenimiento social que promuevan principalmente los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales con base en la integridad personal, que permitiría iniciar un diálogo comunitario.

Desde el punto de vista doctrinal, se reconoce que la cultura de paz involucra:

un esfuerzo generalizado para modificar mentalidades y actitudes con ámbito de promover la paz, es hacer que los niños y los adultos comprendan y respeten valores universales como la justicia, la libertad, la democracia, los derechos humanos, la igualdad, la tolerancia, la cooperación y la solidaridad (Cabello, P.A., & Vázquez, R. L., 2018, p. 74).

Estos diálogos y el diseño de las políticas públicas deben considerar el racismo

institucional, doctrinario e interpersonal para que se trabajen nuevos discursos y metodologías de convivencia desarraigando los estereotipos y la desnaturalización de los pueblos y acortando las brechas existentes. No es posible generar puertas de diálogo cuando no se logra acceder ni a agua potable, las prioridades de la ciudadanía se concentran en una supervivencia y no en una construcción de tejido social humano, democrático y amable.

Con perspectiva de género

Los enunciados planteados deben basarse en la idea de que un país seguro para las niñas es un país seguro para todos, todas y todes. Cuando las decisiones judiciales y del Ejecutivo incorporan la perspectiva de género como una base metodológica para la toma de decisiones, los hechos, datos, doctrinas y argumentos se modifican y humanizan.

La perspectiva de género permite observar las desigualdades desde la feminización de la pobreza y cómo se juntan los delitos que encarcelan a las mujeres en Ecuador con la precarización y ciclos de pobreza multidimensional. En América Latina las mujeres son/somos quienes más proponemos y accionamos desde la comunidad y las bases, y en Ecuador, sentimos una profunda preocupación de lo que significa el porte libre de armas, que, aunque ocupe pasar por un proceso de permisos es un hecho que somos uno de los países más corruptos de las Américas¹⁴ por encima de países como Etiopía o Tanzania.

En Ecuador, según la fundación Aldea¹⁵ son 122 muertes violentas de mujeres y niñas por razones de género de un conteo registrado más las niñas, adolescentes y mujeres

14 <https://transparenciainternacional.org.br/ipc/>

15 <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapa2023femic1>

desaparecidas que son parte de un subregistro, por lo que el porte de armas asegura que este número podría aumentar mucho más cuando existiría la facilidad de tener un arma letal en casa.

La agenda de las Mujeres, Paz y Seguridad (MPS)¹⁶ proporciona un marco detallado para fomentar la participación de las mujeres en las mesas de negociación de paz; de prevenir y proteger a las personas civiles de la violencia sexual y de género, así como de otros impactos diferenciados de género en los conflictos armados; además de involucrar activamente a las mujeres en la consolidación y el mantenimiento de la paz y en la toma de decisiones en todos los niveles respecto a las temáticas relativas a la paz y la seguridad.

El 29 de octubre de 2019, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas emite una resolución¹⁷ que exige a los países integrantes a asegurar la paz y la seguridad de las mujeres, y establece:

- “1. Insta a los Estados Miembros a que apliquen plenamente las disposiciones de todas sus resoluciones anteriores relativas a la agenda sobre las mujeres, la paz y la seguridad y redoblen sus esfuerzos al respecto;*
- 2. Insta además a los Estados Miembros a que se comprometan a implementar la agenda sobre las mujeres, la paz y la seguridad y sus prioridades garantizando y promoviendo la participación plena, igualitaria y significativa de las mujeres en todas las etapas de los procesos de paz, incluso mediante la incorporación de la perspectiva de género, y a que mantengan su compromiso de aumentar el número de mujeres civiles y uniformadas en las actividades de mantenimiento de*

¹⁶ La agenda de MPS está compuesta por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1325 y otras nueve resoluciones: RCSNU 1820 (2009), RCSNU 1888 (2009), RCSNU 1889 (2010), RCSNU 1960 (2011), RCSNU 2106 (2013), RCSNU 2122 (2013), RCSNU 2242 (2015), RCSNU 2467 (2019) y RCSNU 2493 (2019).

¹⁷ Resolución 2493 (2019). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8649ª sesión, celebrada el 29 de octubre de 2019. S/RES/2493 (2019)

la paz a todos los niveles y en puestos clave, S/RES/2493 (2019) 19-18701 3/4

3. Insta a los Estados Miembros a que apoyen los procesos de paz para facilitar la inclusión y la participación plenas, igualitarias y significativas de las mujeres en las conversaciones de paz desde un principio, tanto en las delegaciones de las partes negociadoras como en los mecanismos establecidos para la aplicación y el seguimiento de los acuerdos, alienta a los Estados Miembros a que respalden los esfuerzos encaminados a paliar la desigual representación y participación de las mujeres en la agenda sobre la paz y la seguridad, incluido el apoyo oportuno a las mujeres para ampliar su participación y su capacidad en los procesos de paz;

4. Observa el mandato de la Comisión de Consolidación de la Paz con arreglo a la resolución 1645 (2005) y su estrategia de género, y pide que se cumpla íntegramente para seguir promoviendo la participación de las mujeres en la consolidación de la paz, así como en la prevención de los conflictos, y alienta a la Comisión de Consolidación de la Paz a que siga apoyando la participación de las organizaciones de consolidación de la paz dirigidas por mujeres en las actividades de planificación y estabilización realizadas en las etapas de reconstrucción y recuperación posconflicto;

5. Pide a los Estados Miembros que promuevan todos los derechos de las mujeres, incluidos los derechos civiles, políticos y económicos, los insta a que aumenten su financiación en la esfera de las mujeres, la paz y la seguridad, incluso proporcionando más ayuda en las situaciones de conflicto y posconflicto para programas que promuevan la igualdad de género y el empoderamiento y la seguridad económicas de las mujeres, así como prestando apoyo a la sociedad civil, y a que ayuden a los países que atraviesan situaciones de conflicto armado y posconflicto, incluso mediante el acceso a la educación, la formación y la creación de capacidad, a aplicar las resoluciones relativas a las mujeres, la paz y la seguridad, pide además que aumente la cooperación internacional para el desarrollo relacionada con el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de

género, e invita a quienes prestan asistencia a que sigan cerciorándose de que todas las aportaciones de ayuda tengan un enfoque de género y a que presenten más información y evaluaciones sobre los progresos realizados;

6. Alienta enérgicamente a los Estados Miembros a que creen entornos seguros y propicios para que la sociedad civil, incluidas las líderes comunitarias oficiales y oficiosas, las mujeres dedicadas a la consolidación de la paz, las instancias políticas y quienes protegen y promueven los derechos humanos, lleve a cabo su labor de manera independiente y sin injerencias indebidas, incluso en situaciones de conflicto armado, y a que hagan frente a las amenazas, la violencia y la incitación al odio de que sean objeto...”

Según nuestro bloque constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos son de aplicabilidad directa¹⁸, y la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público¹⁹. Así que, las normas expedidas por el Presidente que son demandas en la presente, infringen totalmente el mandato constitucional de protección y garantía de los derechos humanos.

Según la investigación “Caminos hacia la paz y la seguridad, forjados por las mujeres: una agenda para las Américas”²⁰, las nuevas amenazas y deterioros en la calidad de la democracia es el recrudecimiento de la violencia tradicionalmente clasificada como criminal: aquella ligada a la operación de mafias de tráfico de estupefacientes, la trata de personas y el tráfico de migrantes, o la proliferación y uso de armas pequeñas y

18 Constitución de la República, art. 417

19 Constitución de la República, art. 424

20 https://www.oas.org/en/cim/docs/MPS_ESP_fn.pdf

ligeras; políticas estatales represivas y la militarización²¹ de la seguridad pública; y, la persistencia de altos niveles de violencia política selectiva, violencia contra quienes defienden los derechos humanos, representantes de movimientos sociales y activistas ambientales, feministas y populares²².

El objetivo es que se declare la inconstitucionalidad de normas que atentan las garantías constitucionales sobre la integridad, vida, paz y seguridad, y se consigan establecer ciertos parámetros y directrices que sirvan de guía constitucional para una posible producción normativa y de políticas públicas que garantice la paz duradera²³.

VIII. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicitamos:

- a. Que se admita la presente demanda.
- b. Que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:
 - El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 707 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 de 12 de abril de 2023 (autorización de porte de armas de uso civil en todo el territorio nacional).
 - Los artículos 61.3 (autorización de porte y tenencia de armas ancestrales en territorio indígena) y 84 (requisitos para obtener el permiso para el porte y la tenencia de armas por parte de personas naturales) del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios reformado por el Decreto Ejecutivo

21 Antonio Jorge Ramalho, Rut Diamint, Lisa Sánchez, La militarización de la seguridad y el regreso de los militares a la política en América Latina (Friedrich Ebert Stiftung, marzo 2020), <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/16106.pdf>

22 Sabine Kurtenbach, "The Limits of Peace in Latin America", *Peacebuilding* 7, no. 3 (junio 2019).

23 Asamblea General de las Naciones Unidas. Examen de la estructura de las Naciones Unidas para la consolidación de la paz, 27 de abril de 2016, A/RES/70/262.

No. 707 emitido el 1 de abril de 2023 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 12 de abril de 2023.

- Los artículos 58 (requisitos para la obtención del permiso del porte de armas de fuego letal por parte de personas naturales), 59 (requisitos para la obtención del permiso de porte de armas de fuego no letal de personas naturales), 62 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego letales por parte de personas naturales), 63 (requisitos para la obtención del permiso de la tenencia de armas de fuego no letales por parte de personas naturales) y Disposición General Vigésimo Segunda (definición de arma ancestral, facultad de su uso en territorio indígena y, regulación de su uso en territorio no indígena) del Acuerdo Ministerial No. 145, emitido por el Ministerio de Defensa el 14 de abril de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 301 de 2 de Mayo 2023.
- c. Se garanticen condiciones de dignidad e integridad para la seguridad de la vida de todas, todos y todes con énfasis en las niñas/os, adolescentes, mujeres, personas LGBTIQ+, personas racializadas, empobrecidas y criminalizadas.
- d. Se establezcan cláusulas mínimas de racionalidad para la construcción de Leyes y políticas públicas basadas en la seguridad humana con perspectiva de género.
- e. Se establezca desde el principio de Paz Positiva una obligación a todas las funciones del Estado a realizar políticas públicas y normas que impulsen la Cultura de Paz en el Ecuador desde el enfoque de Derechos Humanos.

IX. CASILLERO JUDICIAL, CONSTITUCIONAL O CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

- a) Autorizamos como nuestros patrocinadores, a las y el abogado:



Christian Paula Aguirre, Gabriela Bermeo Valencia, Sonia Romero Pico, Isabel Espinosa Ortega.

b) Señalamos para notificaciones los correos electrónicos:

emputeec@gmail.com ; maat.legal.juris@gmail.com

X. PETICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se servirán señalar día y hora para que se efectúe la respectiva audiencia pública entre las partes.

XI. JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA

Declaramos, bajo la gravedad de juramento, que no hemos propuesto otra acción con identidad de sujetos, objeto y pretensión.

XII. FIRMAS

GABRIELA BERMEO VALENCIA

CHRISTIAN PAULA AGUIRRE

Mat. Foro CJ No. 09-2009-697

MAT. FORO CJ No. 17-2011-1059

EMPUTEEC

Santiago Castillo Mafla
CC No. 171454862-3
CIUDADANO

Sonia Natasha Romero Pico
CC No. 131306652-2
Mat. CAP No. 16456

AKILA DIGNIDAD

María Isabel Espinosa Ortega
CC No. 1103603534
Mat. Foro CJ No. 11-2014-187

Juana Francis Bone
CC No. 080304988-1
MUJERES DE ASFALTO





